



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-002-2015-00331-00
Demandante:	MARIELA CONTRERAS CASTELLANOS
Demandado:	JOSE ALFREDO TRIANA GARCIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00646-00
Accionante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
Accionado:	ZULAY ESNEDA CAÑAS LUNA Y GERSON MIGUEL MENDOZA TORRADO

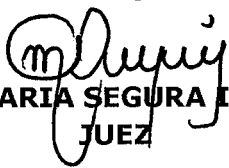
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo prendario por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



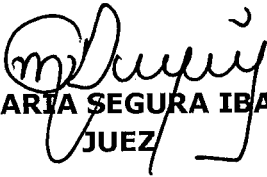
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-002-2017-00084-00
Demandante:	YAMILE ABRAJIM DE PEREZ Y ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ
Demandado:	ALIX MARIA MELO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte vinculada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00934-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	FANNY CASADIEGO ORTIZ

En escrito que antecede **BANCO DE OCCIDENTE**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, reconociendo al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado de la parte cesionaria, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

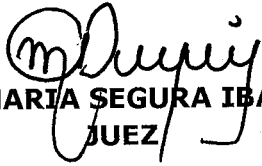
RESUELVE

1º.- TÉNGASE a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios del **BANCO DE OCCIDENTE** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

3º. RECONOCER al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como procurador judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el memorial aportado.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00274-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	COMPROSEL S.A.S., LUIS CARLOS CONTRERAS DUARTE E IVAR MARIA DURAN VELANDIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el oficio de la Registradora del Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, estese lo dispuesto en auto proferido el nueve (9) de abril de 2019, así mismo, por secretaria enviar el oficio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-002-2018-01222-00
Demandante:	FABIO ANTONIO ESPINEL MENDOZA Y MARTHA ESTHER GUECHA LIZARAZO
Demandado:	ERNESTINA PORTILLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Accionante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Accionado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a la parte demandada el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

Por lo tanto, el Despacho no accede a la terminación solicitada por la parte demandada teniendo en cuenta que no existe en el proceso prueba alguna donde conste el pago de la obligación por parte de la parte demandada.

Así mismo, continúese con el trámite normal del proceso, por lo tanto requiérase a la parte actora para que haga las diligencias para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado.

Por otra parte, por secretaria remítase el proceso en calidad de prestado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Despacho del Magistrado doctor CALIXTO CORTES PRIETO.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00145-00
Demandante:	WILLIAM OSORIO SANCHEZ
Demandado:	JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA

Mediante providencia del cinco (5) de octubre 2016 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

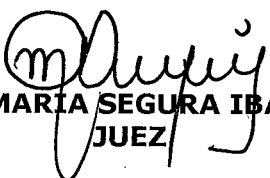
Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$400.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$400.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



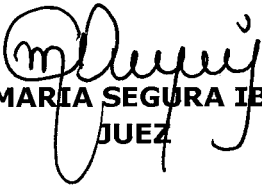
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-002-2018-01184-00
Demandante:	SARY SMIRTH IBARRA RICO
Demandado:	JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00261-00
Accionante:	BIOCONCENTRADOS S.A.S.
Accionado:	GONZALO BARRERA GOMEZ Y JHORDAN JAIMES GOMEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, absténgase el Despacho de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente de los bienes de propiedad de **GONZALO BARRERA GOMEZ**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **CONDominio URBANIZACION SAN PEDRO –SECTOR TAMARINDO**, contra **GONZALO BARRERA GOMEZ** dentro del proceso **2019-00475**, por cuanto en el presente proceso no existen bienes embargados del demandado y se va a dar por terminado por pago de la obligación. Ofíciase.

Por otra parte, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la entrega del depósito judicial por valor de **\$55.550.000** pesos a la parte demandante, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

- 1º) ABSTENERSE** el Despacho de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3º) ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega a la parte demandante del depósito judicial consignado en el proceso por valor de **\$55.550.000** pesos.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

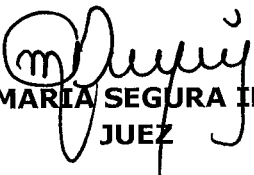
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00200-00
Demandante:	ISABEL BOLIVAR
Demandado:	JOSE FRANCISCO GOMEZ Y OSCAR FERNANDO ALMANZA PINTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **OSCAR FERNANDO ALMANZA PINTO**, ubicado en la calle 2A Norte barrio Pescadero Edificio Bifamiliar Arcángel unidad No. 2 apartamento 102 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-278250**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00859-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JULIO CESAR FLOREZ CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

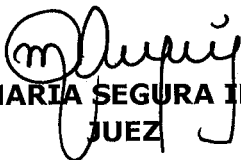
Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderad de la parte actora, y teniendo en cuenta que se profirió auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, se cometió un error, pues se ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario cuando lo correcto era a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018 el cual quedará así:

Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas **IFR-368**, marca **MERCEDES BENZ**, línea **CLA180**, modelo **2016**, color **BLANCO CIRRO**, clase **AUTOMOVIL**, número de motor **27091030701699**, número de chasis **WDD1173421N235064**, de propiedad del demandado **JULIO CESAR FLOREZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.714.021**. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Oficiese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2004-00804-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OMAR A. ROMAN CLARO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el seis (6) de septiembre de 2017, por anotación en estado el siete (7) de septiembre de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el veintidós (22) de junio de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00497-00
Demandante:	EVANGELINA PABON DE MALDONADO
Demandado:	HERNAN CARDENAS BLANCO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

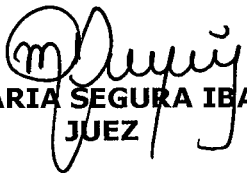
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el dos (2) de agosto de 2017, por anotación en estado el tres (3) de agosto de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el diecinueve (19) de julio de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

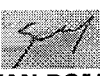
RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00769-00
Demandante:	VILMA VEGA CARREÑO
Demandado:	LA UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE

VILMA VEGA CARREÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, formula monitoria, contra **LA UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE**, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión, revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica de forma clara y exacta la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, con respecto a cada uno de los recibo de caja que se pretenden cobrar, con el fin de liquidar los intereses moratorios.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda Monitoria, instaurada por **VILMA VEGA CARREÑO**, contra **LA UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE**, quien actúa en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** al doctor **CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.
- 4º.** Adviértase al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el escrito de subsanación debidamente integrada la demanda, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00779-00
Demandante:	ERIKA JOHANNA GARNICA PANQUEVA
Demandado:	JAVIER SEPULVEDA OSORIO

ERIKA JOHANNA GARNICA PANQUEVA, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva, contra **JAVIER SEPULVEDA OSORIO**, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión, revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica de forma clara y exacta la fecha en la cual se causaron los intereses de plazo y moratorios, dentro de la obligación que se pretende cobrar.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **ERIKA JOHANNA GARNICA PANQUEVA**, contra **JAVIER SEPULVEDA OSORIO**, quien actúa en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** al doctor **FABIO ALEXI RINCON CARDENAS**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.
- 4º.** Adviértase al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el escrito de subsanación debidamente integrada la demanda, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado:	2019-00788
Demandante:	CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO
Demandado:	MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO

CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO, actuando a través de apoderado judicial, solicita a través de prueba anticipada el interrogatorio de parte al señor **MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO**.

Revisada la actuación se observa que la solicitud cumple con los requisitos exigidos dentro del artículo 184 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte del señor **MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO**. Así mismo una vez cumplida la diligencia se expedirá copias de la diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- Fíjese el día veintinueve (29) de octubre de 2019 a la hora de las 9:30 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte del señor **MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO**, quien se puede localizar en la casa CS-H17 de la Urbanización Tamarindo Contemporáneo avenida 0 A No. 12-15 Consultorio de esta ciudad.
- 2º Notifíquese personalmente este auto a la parte previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.
- 3º Una vez evacuadas las diligencias anteriores expídase las copias auténticas solicitadas previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin y se archivará la presente prueba anticipada.
- 4º Reconózcase a las doctoras KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO Y KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNANDEZ, para que actúen en representación de la parte solicitante de la prueba, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00741-00
Demandante:	WILSON MONTAGUT DURAN
Demandado:	NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **WILSON MONTAGUT DURAN** contra **NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintinueve (29) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 06 de septiembre de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

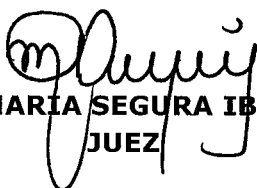
RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00776-00
Demandante:	JAIME LEONEL ANAYA MEJIA
Demandado:	EDINSON AYALA MARTINEZ

JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, quien actúa en nombre propio, formula demanda Ejecutiva contra **EDINSON AYALA HERNANDEZ**, para decidir si es del caso admitir la demanda, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda en medio magnético para el traslado a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

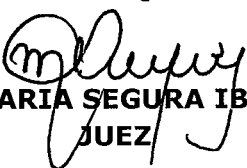
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, quien actúa en nombre propio, contra **EDINSON AYALA MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al señor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, personería para que actúe en nombre propio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00752-00
Demandante:	RENTABIEN S.A
Demandado:	ALVARO VASQUEZ DAZA, GABRIEL ALFONSO JACOME RAMIREZ, PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA Y ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RENTABIEN S.A** contra **ALVARO VASQUEZ DAZA, GABRIEL ALFONSO JACOME RAMIREZ, PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA Y ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintinueve (29) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 06 de septiembre de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00611-00
Demandante:	COOPERCAM
Demandado:	RENY PRASCA PALOMMINO

Teniendo el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y désele el trámite para lo cual fue solicitado.

Revisado portal Banco agrario se evidencia que hay títulos judiciales descontados, a favor del demandado **RENY PRASCA PALOMMINO** identificado con C.C No 18.970.040, por lo que se procederá al entrega de los mismos.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--